



PODER JUDICIAL

En Cuautla, Morelos a dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno.

V I S T O S Los autos del expediente **211/2015**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por *********, por conducto de su apoderado legal, ********* contra *********, para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, promovido por el actor a través de su apoderado legal, Primera Secretaría y:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el **diecinueve de octubre del año dos mil veinte**, compareció *********, en su carácter de apoderado legal de *********, promoviendo el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, formulando su planilla de liquidación que consideraron pertinente, fundándose en los hechos que se encuentran en su escrito inicial de demanda incidental, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invocó los preceptos legales que considero aplicables al presente asunto.

2.- Por auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte (SIC)**, se admitió el presente incidente que ahora nos ocupa, ordenándose formar el cuadernillo respectivo, y se mandó dar vista a la parte demandada, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del presente incidente, requiriéndoles

señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le realizarían por medio del Boletín Judicial.

Asimismo se ordenó requerir al promovente, para que dentro del plazo de TRES DÍAS designar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como asistencia letrada para que lo representara en el presente incidente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le realizarían por medio del Boletín Judicial.

3.- Mediante fecha de **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, se notificó a los demandados incidentistas *********, por medio de Boletín Judicial número 7617.

4.- En auto de **diez de diciembre de dos mil veinte**, previa certificación secretarial, se tuvo por fenecido el plazo otorgado a la parte demandada *********, para contestar la vista que se le mandó dar en auto de veintiuno de septiembre de dos mil veinte **(SIC)** teniéndoles por perdido su derecho para los efectos legales a que hubiere lugar, ordenándose que las siguientes notificaciones aún las de carácter personas se les realizaran por medio del Boletín Judicial, y por permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar los autos a resolver sobre el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios; la cual se dicta ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PODER JUDICIAL

I.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Incidente y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los artículos 693 fracción I y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora (al promovente del presente incidente) y demandada (demandada también en lo incidental) en el expediente principal, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 de la ley adjetiva civil en referencia.

III.- Por cuanto a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ..."

"ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ..."

"ARTICULO 714.- Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

De los anteriores preceptos legales, se colige que la pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durara cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo sentenciado; que la ejecución forzosa se solicita a instancia de parte, una vez que la misma tenga autoridad de cosa juzgada y se llevará a cabo por el Juez que dictó la sentencia en primera instancia; que si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las reglas ahí previstas, y resolviendo lo conducente dentro de tres días.

En el caso a estudio, en el expediente principal se dictó sentencia definitiva el veintiocho de agosto de dos mil



PODER JUDICIAL

diecinueve, en cuyos resolutivos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** que en este incidente interesa, se determinó lo siguiente:

*“...**TERCERO.-** Se condena a los demandados ***** y ***** , (hoy su sucesión), al pago de la cantidad de ***** (*****) por concepto de **saldo capital**.*

***CUARTO.-** Se condena a los demandados al pago de **intereses ordinarios**, sobre el saldo del capital a partir de la fecha de disposición del crédito y hasta la fecha de pago total del capital, los cuales serían calculados a razón del tipo legal, nueve por ciento (9%) anual sobre saldos insolutos.*

***QUINTO.-** Se condena a los demandados al pago de los **intereses moratorios** generados a partir del incumplimiento del contrato a razón del tres por ciento (3%) mensual, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, **mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia**.*

La referida resolución causó ejecutoria mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve.

III.- Asimismo, es importante enfatizar que la parte demandada ***** y ***** , (hoy sucesión), no dieron contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha **veintiuno de septiembre del año dos mil veinte(SIC)**.

Así, desde la fecha en que quedó firme la resolución definitiva, no consta en el expediente que los demandados hayan hecho pago de la cantidad a cuyo pago fueron condenados por concepto de suerte principal y tampoco de los intereses ordinarios y moratorios generados; por lo que consecuentemente subsiste el adeudo a cargo de los mismos.

IV.- Ahora bien, en el presente incidente, la parte actora ***** y *****, por conducto de su apoderado legal, promovió **incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios**; liquidación que no fue objetada por los deudores, sin embargo se procede a su análisis, pues el Juzgador debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, que aunque versa sobre la materia mercantil, resulta aplicable al caso concreto:

*Época: Novena Época
Registro: 197383
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 35/97
Página: 126*

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego,



PODER JUDICIAL

si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este tenor, para realizar el cálculo del concepto que se liquida, el actor considera la cantidad a cuyo pago fueron condenados los demandados en la sentencia

definitiva por concepto de saldo de capital el pago de la cantidad de ***** (******* M.N.**), en ese sentido se procede a realizar primeramente el estudio de los **INTERESES ORDINARIOS**.

Respecto a los **INTERESES ORDINARIOS**, y desde la fecha en que quedó firme la resolución definitiva, no consta en el expediente que los demandados hayan hecho pago de la cantidad a cuyo pago fueron condenados por concepto de suerte principal y tampoco de los intereses ordinarios y moratorios generados.

Por lo que hace a los intereses ordinarios, se deberán de calcular a razón de lo que resulte del NUEVE POR CIENTO (9%) ANUAL SOBRE SALDOS INSULTOS, de acuerdo al tipo legal, que se establece conforme a lo que dispone el artículo 1518 del Código Civil para el Estado de Morelos, que cita:

ARTICULO 1518.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONVENCIONAL. *La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa.*

Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.

Ahora bien, la parte actora plantea la liquidación correspondiente por concepto de intereses ordinarios, respecto de la cantidad de ***** (******* M.N.**), la cual se calculará de acuerdo al **TIPO LEGAL** del **9%** (nueve por ciento) anual sobre saldos insolutos contados a partir de la



PODER JUDICIAL

fecha de disposición del crédito y hasta la solicitud del presente incidente.

Esto es del **veinticuatro de abril del dos mil nueve**, hasta el día **treinta de septiembre del año dos mil veinte**, así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del presente asunto, a que fueron condenados los demandados, mediante sentencia de fecha *********.

En ese mismo orden de ideas y tal y como se pactó en la Cláusula **CUARTA** del contrato de otorgamiento de línea de crédito revolvente con garantía hipotecaria, celebrado por las partes intervinientes en el presente juicio, se estableció que el plazo de pago es de **cuarenta y cinco días naturales posteriores a la fecha de expedición de la factura;** y no de treinta días como lo pretende hacer valer el promovente.

En consecuencia se deberá de realizar el cálculo por factura, a partir de la fecha de expedición al día **cuarenta y cinco**, que es el plazo que el demandado tenía para cubrir el monto de los intereses ordinarios, de acuerdo a la cláusula CUARTA, del documento antes citado.

Por lo tanto al realizar la operación aritmética de cada una de las facturas, calculado desde la fecha de expedición hasta la fecha en que se realizó el cálculo, tomando en cuenta los años, meses y días, da como

resultado ***** (***** M.N.) de **Interés Ordinario anual**, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

factura	Fecha de expedicion	monto	Fecha del calculo	años	meses	Días	Interés anual 9%	Interés ordinario	Interés mensual	Interes diario	total
MS015789	24-ABRIL-09	85,351.16	30 septiembre 2020	11	5	6	9	\$84,497.65	\$3,200.67	\$122.91	\$87,821.22
MS015791	24-ABRIL-09	213,241.89	30 septiembre 2020	11	5	6	9	\$211,109.47	\$7,996.57	\$307.07	\$219,413.11
MS019911	16-MAYO-09	239,887.03	30 septiembre 2020	11	4	14	9	\$237,488.16	\$7,196.61	\$806.02	\$245,490.79
MS024294	4-JUNIO-09	53,160.67	30 septiembre 2020	11	3	26	9	\$52,629.06	\$1,196.12	\$331.72	\$54,156.90
MS024295	4-JUNIO-09	140,257.75	30 septiembre 2020	11	3	26	9	\$138,855.17	\$3,155.80	\$875.21	\$142,886.18
MS026759	17-JUNIO-09	65,539.26	30 septiembre 2020	11	3	13	9	\$64,883.87	\$1,474.63	\$204.48	\$66,562.98
MS028874	25-JUNIO-09	144,359.97	30 septiembre 2020	11	3	5	9	\$142,916.37	\$3,248.10	\$173.23	\$146,337.70
MS033038	14-JULIO-09	125,148.77	30 septiembre 2020	11	2	16	9	\$123,897.28	\$1,877.23	\$480.57	\$126,255.09
MS034545	21-JULIO-09	8,055.03	30 septiembre 2020	11	2	9	9	\$7,974.48	\$120.83	\$17.40	\$8,112.70
MS034544	21-JULIO-09	60,482.32	30 septiembre 2020	11	2	9	9	\$59,877.50	\$907.23	\$130.64	\$60,915.37
MS036244	29-JULIO-09	76,404.47	30 septiembre 2020	11	2	1	9	\$75,640.43	\$1,146.07	\$18.34	\$76,804.83
		1,211,888.32									TOTAL \$1'234,756.88

En ese contexto, se declara **parcialmente procedente** el incidente de liquidación de intereses ordinarios promovido por ***** , por conducto de su apoderado legal, ***** , en consecuencia, **se aprueba la planilla de liquidación de Intereses Ordinarios** hasta por la cantidad de ***** (*******M.N.**) por concepto de intereses ordinarios generados a partir de la fecha de disposición del crédito y hasta la solicitud del presente incidente.

**PODER JUDICIAL**

Esto es del **veinticuatro de abril del dos mil nueve**, hasta el día **treinta de septiembre del año dos mil veinte**, en consecuencia se condena a los demandados ***** y ***** , al pago de la cantidad de ***** (******* M.N.**) por concepto de intereses ordinarios, por lo tanto, **requiérase** a los demandados ***** y ***** , el pago de esta cantidad.

V.- Por cuanto a los **INTERESES MORATORIOS**, y tal y como consta en la documental pública consistente en el Instrumento Notarial en donde consta el contrato de otorgamiento de línea de crédito revolvente con garantía hipotecaria, celebrado por las partes intervinientes en el presente juicio, en su cláusula **QUINTA** se pactó la tasa anual fija de interés moratorio del 3% (TRES POR CIENTO) mensual sobre saldos insolutos, generados desde el momento en que la acreditada incurra en incumplimiento de pago de cualesquiera de las disposiciones vencidas y no pagadas.

En ese mismo orden de ideas y tal y como se pactó en la Cláusula **CUARTA** del contrato de otorgamiento de línea de crédito revolvente con garantía hipotecaria, celebrado por las partes intervinientes en el presente juicio, se estableció que el plazo de pago es de **cuarenta y cinco días naturales posteriores a la fecha de expedición de la factura**; y no de treinta días como lo pretende hacer valer el promovente.

En ese orden de ideas se deberá de realizar el cálculo por factura, a partir de la fecha de expedición al día

cuarenta y seis, que es el día en que el demandado entró en mora, de acuerdo a la cláusula CUARTA, del documento antes citado.

En consecuencia, se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios a razón del 3% mensual, considerando que:

Esto es del *****, hasta el día *****, así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del presente asunto, a que fueron condenados los demandados, mediante sentencia definitiva de fecha *****,

En esa tesitura, a partir del día nueve de junio del dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil veinte, transcurrieron *****.

Lo que nos da como resultado la cantidad de ***** (*******M.N.**) por concepto de **Intereses Moratorios** generados del nueve de junio del dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil veinte.

En ese contexto, se declara **parcialmente procedente** el incidente de liquidación de intereses moratorios promovido por *****, por conducto de su apoderado legal, *****, en consecuencia, **se aprueba la planilla de liquidación de Intereses Moratorios** hasta por la cantidad de ***** (******* M.N.**) por concepto de intereses moratorios generados desde el momento en que los demandados incurrieron en la falta de cumplimiento de pago de cualesquiera de las disposiciones vencidas y no pagadas.



PODER JUDICIAL

Por lo tanto, **requiérase** a los demandados ***** y ***** , el pago de ésta cantidad, misma que deberá ser tomada en consideración al momento de resolver sobre el remate del inmueble hipotecado en el presente asunto.

Tiene sustento lo anterior, la siguientes tesis:

Época: Décima
Registro: 2003295
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.20 K (10a.)
Página: 2167

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados

en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96, 99 y 100 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **procedente** el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, promovido por la parte actora *********., por conducto de su apoderado legal, *********.

SEGUNDO.- Se declara **parcialmente procedente** el incidente de liquidación de intereses ordinarios promovido por *********, por conducto de su apoderado legal, *********, parte actora; en consecuencia, **se aprueba la planilla de liquidación de Intereses Ordinarios** hasta por la cantidad de **\$***** (*****M.N.)** por concepto de intereses ordinarios generados del **veinticuatro de abril del dos mil nueve al veinticuatro de abril del dos mil veinte**.

Se condena a los demandados *********, al pago de la cantidad de ******* (*****)** por concepto de **intereses ordinarios**, por lo tanto, **requiérase** a los demandados *********), el pago de esta cantidad.



PODER JUDICIAL

TERCERO.- Se declara **parcialmente procedente** el incidente de liquidación de intereses moratorios promovido por *****, por conducto de su apoderado legal, *****, parte actora; en consecuencia, **se aprueba la planilla de liquidación de Intereses Moratorios** hasta por la cantidad de **\$***** (*****M.N.)** por concepto de **Intereses Moratorios** generados del nueve de junio del dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil veinte.

En consecuencia, se condena a los demandados ***** y *****, al pago de la cantidad de ***** (*******M.N.**) por concepto de intereses moratorios, por lo tanto, **requírase** a los demandados ***** y ***** el pago de ésta cantidad, misma que deberá ser tomada en consideración al momento de resolver sobre el remate del inmueble hipotecado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma el Licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PERLA GUADALUPE LEAL HERNÁNDEZ**, con quien actúa y da fe.



EXPEDIENTE NO. 211/2015
PRIMERA SECRETARÍA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES
ORDINARIOS Y MORATORIOS
ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Núm. _____ correspondiente al
día _____ de _____ 2021.

Se hizo la publicación de Ley. Conste.

El _____ de _____ 2021.

surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior. Conste.



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NO. 211/2015
PRIMERA SECRETARÍA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES
ORDINARIOS Y MORATORIOS
ESPECIAL HIPOTECARIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR